

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-005-2017

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL PRICESMART DOMINICANA, S.R.L. CONTRA LAS SOCIEDADES COMERCIALES GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. Y CYNGUSVILLE, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.**

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 20 de marzo del presente año 2017, la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una “*Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas*” contra las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de normas;

2. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 29 de marzo del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados sobre la admisibilidad de dicha acción, procedió a notificar a las sociedades comerciales antes mencionadas, la denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, incoada por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L** por ante este órgano;

3. Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó en fecha 3 de abril de 2017 al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)** y al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, a través de su **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, respectivamente, la comprobación de sí los productos indicados por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** y comercializados por los denunciados cumplen o no con las normas vigentes sobre etiquetas y rótulos de productos, así como con el registro sanitario requerido;

4. En fecha 12 de abril de 2017, las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, depositaron de forma conjunta ante este órgano un “*Escrito de Defensa u Oposición a Admisibilidad de Denuncia por supuesta Competencia Desleal*”, alegando que ésta Dirección Ejecutiva no tiene competencia, atribución o facultad para declarar la violación a normas que le competen a otras instituciones públicas;

5. Por otra parte, es necesario destacar que, en fecha 6 de febrero de 2017, el **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**, mediante Sentencia Núm. 030-217-SSEN-00030, falló una acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)** y el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)** en la que el accionante pretendía que los accionados fueran conminados a dar cumplimiento a las disposiciones que legalmente les han sido atribuidas¹.

6. Finalmente, en fecha 28 de abril del presente año, mediante comunicación remitida a **PROCOMPETENCIA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** informó a esta Dirección Ejecutiva el inicio de una investigación “a los fines de profundizar y constatar las inquietudes presentadas por el accionante”, la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que “*El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad*”;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio²;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

¹ Cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “*Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentado tanto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y ASISTENCIA SOCIAL por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia. Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo de cumplimiento incoada por PRICESMART DOMINICANA S.R.L., por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines. Tercero: Rechaza la señalada acción en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en virtud de las razones expuestas más arriba*”.

² En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley Núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley Núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley Núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en su denuncia sobre la comisión de posibles actos de competencia desleal, argumenta que sus competidores, **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, se encuentran *“vendiendo productos sin registro sanitario y sin el etiquetado correspondiente, colocando a PRICESMART DOMINICANA, S.R.L. en una posición de desventaja frente a éstos”*³;

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*⁴.

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*⁵;

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁶.

³Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 20 de marzo de 2017.

⁴ Artículo 10bis.

⁵ Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

⁶ Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución Núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*⁷.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que el denunciante argumenta que los denunciados están cometiendo alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, conforme lo prohíbe el artículo 11, literal “f”⁸ de la Ley Núm. 42-08.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, conviene citar las normas que presuntamente se encuentran incumpliendo los denunciados, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si las mismas están siendo o no violentadas por dichas sociedades comerciales;

CONSIDERANDO: Que la **Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Núm. 358-05**, del 9 de septiembre de 2005, en su artículo 84 establece que *“todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de éste último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección”*⁹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 85 de la Ley Núm. 358-05, señala que la información en el etiquetado deberá resumir, como mínimo, origen, procedencia geográfica o comercial, naturaleza, contenido nutricional, ingredientes y componentes que se utilizan en la composición en orden de mayor contenido neto, finalidad o utilidad, calidad, cantidad, denominación usual o comercial, instrucciones de uso, fecha de producción, vida útil, expiración, resultados esperados de su utilización y efectos adversos conocidos, así como advertencias ambientales, sanitarias o de salud;

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, fue creado como entidad estatal descentralizada, con la responsabilidad de velar y garantizar la protección efectiva de la salud física y seguridad,

<http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

⁷ P. 1. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

⁸ *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar n perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*.

⁹ Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Núm. 358-05.

los intereses económicos tutelados, los derechos de información y educación, el acceso a la justicia, la representación y asociación que beneficien a los consumidores y usuarios, de conformidad con la ley, los reglamentos y las disposiciones administrativas correspondientes, siendo la facultada para velar por el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley Núm. 358-05;

CONSIDERANDO: Que el **Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, contenido en el Decreto Núm. 528-01**, señala en su artículo 35 que es obligatorio colocar etiqueta en el envase de todo alimento preenvasado, en la cual deberá aparecer: nombre del alimento, fecha de fabricación, fecha límite de utilización, así como la lista de ingredientes, según sea aplicable al alimento, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en la norma técnica dominicana, NORDOM 53;

CONSIDERANDO: Que artículo 384 del precitado Decreto Núm. 528-01, expresa que *“sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o suministrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados”*¹⁰;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** fue creada por el Decreto Núm. 82-15 del 6 de abril de 2015, bajo la dependencia del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, como el organismo competente en materia de regulación, control, fiscalización y vigilancia de medicamentos, productos sanitarios, alimentos, bebidas, cosméticos, productos de higiene personal, del hogar y para procesos industriales, tecnologías y materiales de uso humano, que se consumen o utilizan en la prestación de los servicios de salud y/o en la alimentación, así como también del control de los establecimientos, actividades y procesos que se derivan de la materia, incluyendo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Núm. 528-01 relativo a registros sanitarios;

CONSIDERANDO: Que el denunciante afirma que los denunciados *“ofrecen al público productos nuevos que todavía **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, no tiene disponibles en sus pisos de venta, pues aguarda la obtención del registro sanitario y el etiquetado legalmente requerido”*¹¹;

CONSIDERANDO: Que **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** arguye que lo descrito anteriormente constituye una violación a la **Ley General de Salud Núm. 42-01** y la **Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor Núm. 258-05**, lo que degenera en competencia desleal por parte de los denunciados;

CONSIDERANDO: Que el denunciante explica que enfrenta actualmente *“una posición de desventaja, entendida como la imposibilidad de ofertar bienes y servicios porque aún no cuentan con las condiciones que la ley prevé para que los mismos sean introducidos en el mercado”*¹²;

CONSIDERANDO: Que el denunciante afirma haber realizado denuncias de las prácticas antes mencionadas ante el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** y el

¹⁰ Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, Decreto Núm. 528-01.

¹¹ Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, interpuesto por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 20 de marzo de 2017.

¹² Ibid.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), culminando con la interposición de una acción constitucional de amparo de cumplimiento por ante el **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**;

CONSIDERANDO: Que la Sentencia Núm. 030-217-SSEN-00030 dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO** se limitó a conocer el cumplimiento o no por parte de los accionados de los requerimientos que en su momento realizó por ante ellos el hoy denunciante, no haciendo referencia a si los hoy denunciados han incumplido las normas de etiquetado y registro sanitario, por lo que se hace necesario determinar: *(i)* si los denunciados han incumplido las normas de registro sanitario y etiquetado de productos, contenidas en la **Ley General de Salud Núm.42-01** y la **Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor Núm.258-05, respectivamente**; y, *(ii)* en caso de que se compruebe la violación a las normas precitadas, si dicha conducta ha colocado a la denunciante en una posición de desventaja comercial conforme los preceptos de la **Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08**;

CONSIDERANDO: Que, en su escrito de defensa u oposición a admisibilidad, los denunciados argumentan que la denuncia interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** debe ser declarada inadmisibile, alegando que **PRO-COMPETENCIA** no tiene *“competencia, atribución o facultad para determinar violación a normas que competen a otras instituciones”*¹³;

CONSIDERANDO: Que en virtud del principio de competencia, consagrado en el artículo 12, numeral 14, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12**, *“toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*, siendo la competencia *“irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”*;

CONSIDERANDO: Que, en jurisprudencia comparada, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú se ha pronunciado al respecto y afirma que *“la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique una infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada”*¹⁴;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva comparte el criterio de los denunciados y de la jurisprudencia comparada, de que la determinación de la violación a las normas de registro sanitario y de etiquetado son competencia exclusiva del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)** a través de su **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)** y del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, en el marco de sus respectivas normativas;

CONSIDERANDO: Que como se evidencia de los antecedentes de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de dichas instituciones, con el objetivo de que éstas determinen si en efecto existe una violación a sus normas que consecuentemente le permita a esta Dirección Ejecutiva establecer si se tipifica una violación al artículo 11, literal “f” de la Ley Núm. 42-08, tomando en cuenta la determinación que a tales fines realicen dichas entidades,

¹³ Escrito de defensa u oposición a admisibilidad de denuncia por supuesta competencia desleal, depositado por **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.** en fecha 12 de abril de 2017.

¹⁴ P. 2, RESOLUCIÓN Nº 0493-2004/TDC-INDECOPI. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión por *“falta de competencia, atribución o facultad”* presentado por los denunciados, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, en el presente caso, en base a las informaciones suministradas por las autoridades competentes, este órgano se limitará a determinar, de comprobarse la existencia de violaciones a normas vigentes, si las mismas se constituyen en actos de competencia desleal contra el agente económico denunciante tipificados por la Ley General de Defensa de la Competencia, procediendo en caso afirmativo a apoderar al Consejo Directivo de este ente para fines de decisión a través del correspondiente informe de instrucción, o, de no determinarse trasgresión alguna a la Ley Núm. 42-08, proceder con el dictado de una resolución de desestimación;

CONSIDERANDO: Que los denunciados afirman que la denuncia depositada por ante este órgano debe ser declarada inadmisibile por *“violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y presunción de inocencia”*¹⁵, argumentando que el supuesto de competencia desleal que les atribuye el demandante *“requiere la existencia y constatación previa de un incumplimiento a las normas de salubridad y de protección al consumidor respectivamente establecidas en la Ley Núm.42-01 y la Ley Núm.358-05”*¹⁶;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos con respecto a este caso: **(i)** El procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva que pueda tener origen en una denuncia se concentrará en determinar, de ser el caso, la existencia de una conducta prohibida por la Ley General de Defensa de la Competencia y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma, en base a las informaciones suministradas por los organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de las normas que alegadamente han sido o son violadas; y, **(ii)** La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, no prejuzga en modo alguno sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley Núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, en el entendido de que los casos de competencia desleal son puramente de interés privado, a diferencia de aquellos casos de defensa de la competencia enmarcados en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia,, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes¹⁷ que garantizan la Constitución de la República y las leyes, esta Dirección Ejecutiva decidió otorgar un plazo para que los denunciados se defenderían sobre la admisibilidad de la denuncia; que en tal virtud procede también rechazar el medio de inadmisión por *“violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y presunción de inocencia”*, argüido por los denunciantes toda vez que este órgano ha otorgado salvaguardas a su derecho de defensa más allá de los requisitos procesales que exige la propia Ley Núm. 42-08, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que finalmente, las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, argumentan que la denuncia interpuesta por **PRICESMART**

¹⁵ Escrito de defensa u oposición a admisibilidad de denuncia por supuesta competencia desleal. *op. cit.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso...”*. Artículo 69, Constitución Dominicana.

DOMINICANA, S.R.L. debe ser declarada inadmisibile *“por ser notoriamente improcedente al no existir indicios de violación a la ley general de defensa de la competencia”*¹⁸;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio *“es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar”*¹⁹; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”*²⁰; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que, debe destacarse que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuizgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”*²¹;

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de indicios, *“la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”*²²;

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se producirá si y sólo si, las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que alegadamente han contrariado los denunciados, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas;

CONSIDERANDO: Que, hasta el momento, esta Dirección Ejecutiva no ha recibido por parte de las autoridades competentes la certeza de que los denunciados han incumplido o no las normas relativas a registro sanitario y etiquetado de productos, puesto que dichas entidades deben realizar sus propias diligencias de investigación y comprobación de las conductas alegadas; sin embargo, el denunciado ha aportado conjuntamente con su denuncia pruebas que muestran indicios de la violación a las mismas, sin que éstas hayan sido refutadas con pruebas a descargo por los denunciados, diligencia probatoria que puede ser realizada por los denunciados en el marco del proceso de investigación;

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se derivan indicios razonables para presumir que alegadamente se pudiesen estar tipificando actos de competencia desleal, especialmente aquellos relativos al incumplimiento de normas, previstos en el literal “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de que las autoridades competentes comprueben y certifiquen que las leyes Núm. 41-02, 258-05 y el decreto Núm. 528-01, han sido incumplidas, ésta Dirección Ejecutiva podrá instrumentar un pliego de cargos contra los denunciados por la comisión de actos de competencia desleal y someterlo, en los términos de la Ley Núm. 42-08, al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano decisor de este ente; en caso contrario, este órgano deberá emitir una resolución de desestimación del presente caso;

¹⁸ Escrito de defensa u oposición a admisibilidad de denuncia por supuesta competencia desleal. *op. cit.*

¹⁹ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

²⁰ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislacion, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

²¹ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

²² Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], *op. cit.* p. 989

CONSIDERANDO: Que a los fines de comprobar la existencia o no de actos de competencia desleal, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13;

VISTA: La Ley General de Salud, Núm. 41-02;

VISTA: La Ley sobre la Protección de los Derechos del Consumidor, Núm. 258-05;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12;

VISTO: El Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, aprobado mediante el Decreto Núm. 528-01;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** contra las empresas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE S.R.L.**, recibida en fecha 20 de marzo de 2017;

VISTO: El escrito de defensa u oposición a admisibilidad de denuncia depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por las empresas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.** en fecha 12 de abril de 2017;

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 20 de marzo de 2017, por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, y existir indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias al artículo 11 de la Ley.

SEGUNDO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y **ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de

competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)** a través de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: INFORMAR a las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

QUINTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva